

y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

c) Reducción del 85 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que gravan la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no producidos en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades beneficiarias dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa «Lácteos del Oeste, S. A.», ampliación de la industria láctea instalada en Plasencia (Cáceres); Orden ministerial de Agricultura de 7 de febrero de 1974.

Empresa don Pedro, don Paulino y don Joaquín Ortega Díaz, planta de obtención de mostos concentrados a instalar en Villarrobledo (Albacete); Orden ministerial de Agricultura de 20 de marzo de 1974.

Empresa «Hispano Francesa de Legumbres, S. A.» (Sociedad a constituir), planta de manipulación y envasado de legumbres a instalar en Valencia de Don Juan (León) excepto reducción de los derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores; Orden ministerial de Agricultura de 20 de marzo de 1974.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

10788 ORDEN de 10 de mayo de 1974 por la que se concede una prórroga de beneficios fiscales a Empresas acogidas a la Acción Concertada del Sector Minería del Hierro.

Ilmos. Sres.: Por Orden de este Departamento de fecha 24 de marzo de 1969 (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 9 de abril siguiente) se concedieron a las Empresas que al final se relacionan los beneficios fiscales previstos para la Acción Concertada del Sector Minería del Hierro, por un plazo de cinco años, excepto para los que tengan marcado un plazo especial de duración, previniéndose la posibilidad para los primeros de su prórroga por otro plazo no superior a cinco años, siempre que así se estimase conveniente, en virtud de las circunstancias concurrentes en cada caso.

Solicitada dicha prórroga, dentro de plazo, por las respectivas Empresas, se informa favorablemente su petición por el Ministerio de Industria, por oficio de fecha 20 de marzo del corriente.

Este Departamento, de conformidad con la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica, acuerda:

Conceder la prórroga de los beneficios fiscales que no tengan un plazo especial de duración, previstos en la Orden de 24 de marzo de 1969, a las Empresas que se citan, en la Acción Concertada, Sector de Minería del Hierro, por un plazo de cinco años a contar desde la fecha en que se concluyan los que vienen disfrutando por la citada Orden ministerial, así

como el concedido en la Orden ministerial de 26 de junio de 1969 para la primera de las Empresas que se incluyen en dicha relación.

La presente prórroga será de aplicación únicamente a las instalaciones y proyectos recogidos en las correspondientes actas de Concerto y apéndices adicionales, en su caso, con anterioridad a su concesión.

Relación de Empresas que se cita

Empresa «Agrupación Minera, S. A.» (AGRUMINSA), de Bilbao.
Empresa «Minera de Andévalo, S. A.», de Sevilla.
Empresa «Ferlo, S. L.», de Madrid.
Empresa «Compañía Minera de Sierra Menera, S. A.», de Bilbao-Madrid.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 10 de mayo de 1974.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, José López-Muñiz González-Madroño.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

10789 ORDEN de 10 de mayo de 1974 por la que se conceden a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmos. Sres.: Vistas las correspondientes Ordenes del Ministerio de Agricultura por las que se declaran a las industrias que al final se relacionan comprendidas en las Zonas de Preferente Localización Industrial Agraria que se mencionan, incluyéndolas en el grupo B de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio, a propuesta de la Secretaría General Técnica del Departamento, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a cada una de las Empresas que al final se relacionan, y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 85 por 100 de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación.

c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 8 de abril.

d) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no producidos en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

e) Reducción del 50 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicadas se tramitará, en cada caso, a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Relación que se cita

Empresa Sociedad Cooperativa «Desarrollo Loperano», reapertura y ampliación de la almazara emplazada en Lopera (Jaén), excepto beneficio del apartado a) de esta Orden. Orden ministerial de Agricultura de 21 de febrero de 1974.